

Ambito territorial	Opción - Primas combinadas
12. Mogán	0,28
13. Moya	0,76
16. Palmas de Gran Canaria (Las)	0,26
19. San Bartolomé de Tirajana	0,39
20. San Nicolás de Tolentino	0,47
21. Santa Brigida	0,26
22. Santa Lucía	0,26
23. Santa María de Guía de Gran Canaria	0,47
25. Tejeda	0,08
26. Telde	0,26
27. Teror	0,26
31. Valsequillo de Gran Canaria	0,26
32. Valleseco	0,39
33. Vega de San Mateo	0,26
38. Santa Cruz de Tenerife	
1. Norte de Tenerife:	
10. Buenavista del Norte	2,03
15. Garachico	1,88
18. Guancha (La)	0,59
22. Icod de los Vinos	0,59
23. Laguna (La)	1,88
25. Matanza de Acentejo (La)	1,00
26. Orotava (La)	1,42
28. Puerto de la Cruz	1,42
31. Realejos (Los)	1,42
34. San Juan de la Rambla	0,63
39. Santa Ursula	1,00
41. Sauzal	1,00
42. Silos (Los)	1,88
43. Tacoronte	1,88
44. Tanque	1,00
46. Tegueste	0,59
51. Victoria de Acentejo (La)	1,00
2. Sur de Tenerife:	
1. Adeje	0,61
4. Arafo	1,42
5. Arico	1,88
6. Arona	0,30
11. Candelaria	1,42
12. Fasnia	0,59
17. Granadilla de Abona	0,59
19. Guía de Isora	0,96
20. Guimar	2,60
32. Rosario (El)	2,17
35. San Miguel	0,35
38. Santa Cruz de Tenerife	1,00
40. Santiago del Teide	2,74
52. Viñafior	0,59
3. Isla de la Palma:	
7. Barlovento	2,42
8. Breña Alta	2,64
9. Breña Baja	2,64
14. Fuencaliente de la Palma	0,95
16. Garafía	0,82
24. Llanos de Aridane (Los)	1,42
27. Paso (El)	1,83
29. Puntagorda	1,11
30. Puntallana	1,44
33. San Andrés y Sauces	1,05
37. Santa Cruz de la Palma	2,03
45. Tazacorte	1,00
47. Tijarafe	1,05
53. Villa de Mazo	2,64
4. Isla de la Gomera:	
2. Agulo	8,56
3. Alajero	3,29
21. Hermigua	1,82
36. San Sebastián de la Gomera	0,25
49. Valle Gran Rey	0,35
50. Vallehermoso	6,31
5. Isla de Hierro:	
13. Frontera (vertiente norte) A	9,79
13. Frontera (vertiente norte) B	1,72
48. Valverde (vertiente norte) A	4,30
48. Valverde (vertiente norte) B	1,72

18596 ORDEN de 27 de julio de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, cultivo de Alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3. del citado Reglamento; ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, cultivo de Alcachofa, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los Anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión, se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el Anexo II de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo en esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones Especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcahofa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Alcahofa contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufren las producciones de Alcahofa en cada parcela, por los riesgos que para cada modalidad y provincia figuran en el cuadro 1, y siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen tres modalidades según el ciclo de producción de Alcahofa y según la provincia en que se encuentren ubicadas las parcelas. (Ver cuadro 1).

Modalidad «A»: Alcahofa Invierno.—Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad «B»: Alcahofa Primavera.—Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre las Modalidades A y/o B, el agricultor incluirá sus producciones en aquellas modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los períodos de suscripción correspondientes.

Modalidad «C»: Alcahofa Anual.—Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta Modalidad C, en una única Declaración de Seguro, dentro del correspondiente período de suscripción.

A efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de los rizomas (raíces, garras, zarpas, zucos, zocas) y/o de las inflorescencias, pudiendo venir, dicha detención, acompañada de alteraciones en las mismas, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, desgarros, heridas y maceraciones.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Alcahofa y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única Declaración de Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Alcahofa cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este Seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidos por el Tomador o el Asegurado en la Declaración de Seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición General Tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debido a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pudiera preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así con aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de las pólizas para cada una de las modalidades se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la fecha, que para cada provincia y modalidad, aparece en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en todo caso, con la fecha límite que para cada modalidad y provincia figura en el cuadro 1.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección, cuando la producción objeto del Seguro es separada del resto de la planta, y en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.—El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro para cada modalidad de Alcahofa en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el territorio nacional, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Alcahofa incluidas en la misma modalidad, pero situadas en distintas provincias del ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del Seguro y Asegurado.—Además de las expresadas en las Condiciones Octava de las Generales de la Póliza, el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Alcachofa de la misma modalidad que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente a envío de la Declaración, esta última fecha prevista variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la Declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la Condición General Dieciséis, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la Condición Especial Quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de cada una de las modalidades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en algunas parcelas por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del Asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el Asegurado.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el Asegurado hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del Asegurado o Tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número de Orden).

Causa del siniestro.
Fecha del siniestro.
Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el Asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la Condición Doce, párrafo 3 de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la Póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará si resultara posible, la pérdida efectiva expresada en kilogramos a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada hasta la fecha de inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por ambas partes, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá

como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el Asegurado o Beneficiario.

Se hará entrega al Asegurado de copia del Acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de Helada y de siete días para los demás riegos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al Asegurado, Tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de Siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el Artículo Cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las modalidades «A», «B» y «C» de Alcachofa, debiéndose cumplimentar declaraciones de Seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el Agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el Asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la Póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa

declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

Respecto a la Póliza, en la reposición del cultivo asegurado, se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el Asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva Póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el Asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la Declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las Generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la Condición Decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos Competentes.

CUADRO 1

Provincia	Riesgos	Fecha inicio de garantías	Fecha límite de garantías
<i>Alcachofa (modalidad «A»)</i>			
Albacete.	Helada. Pedrisco.	1- 9-1987	15-12-1987
Badajoz.	Helada. Pedrisco.	1-11-1987	15-12-1987
Jaén.	Helada. Pedrisco.	1- 9-1987	15-12-1987
Madrid.	Helada. Pedrisco.	1- 9-1987	15-12-1987
La Rioja.	Helada. Pedrisco.	15-10-1987	15-12-1987
Teruel.	Helada. Pedrisco.	1- 9-1987	15-12-1987
Zaragoza.	Helada.	15-10-1987	15-12-1987
<i>Alcachofa (modalidad «B»)</i>			
Albacete.	Helada. Pedrisco.	1- 3-1988	15- 6-1988
Badajoz.	Helada. Pedrisco.	1- 3-1988	31- 5-1988
Jaén.	Helada. Pedrisco.	1- 3-1988	31- 5-1988
Madrid.	Helada. Pedrisco.	1- 3-1988	31- 7-1988
La Rioja.	Helada. Pedrisco.	1- 3-1988	15- 7-1988
Teruel.	Helada. Pedrisco.	1- 3-1988	31- 7-1988
Zaragoza.	Helada.	1- 3-1988	30- 6-1988
<i>Alcachofa (modalidad «C»)</i>			
Alicante.	Helada. Pedrisco.	15-10-1987	31- 5-1988
Almería.	Helada. Pedrisco. Viento.	1- 9-1987	30- 6-1988

Provincia	Riesgos	Fecha inicio de garantías	Fecha límite garantías
Baleares.	Helada. Pedrisco. Viento.	1- 9-1987	30- 4-1988
Barcelona.	Helada. Pedrisco.	1- 9-1987	30- 6-1988
Cádiz.	Helada. Pedrisco. Viento.	1-10-1987	30- 6-1988
Castellón.	Helada. Pedrisco.	1-10-1987	30- 5-1988
Huelva.	Helada. Pedrisco.	1- 9-1987	30- 6-1988
Málaga.	Helada.	1-10-1987	30- 6-1988
Murcia.	Helada. Pedrisco. Viento.	1- 9-1987	30- 6-1988
Sevilla.	Helada.	15-10-1987	15- 6-1988
Tarragona.	Helada. Pedrisco.	1- 9-1987	31- 5-1988
Valencia.	Viento. Helada. Pedrisco.	1-10-1987	15- 5-1988

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Alcachofa
(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Ambito territorial	Modalidad		
	A P ^o Comb.	B P ^o Comb.	C P ^o Comb.
02 Albacete			
1. Mancha: Todos los términos	7,11	5,97	-
2. Manchuela: Todos los términos	7,21	5,79	-
3. Sierra Alcaraz: Todos los términos	5,05	3,33	-
4. Centro: Todos los términos	5,63	4,26	-
5. Almansa: Todos los términos	5,05	3,72	-
6. Sierra Segura: Todos los términos	3,22	2,81	-
7. Hellín: Todos los términos	3,05	2,51	-
03 Alicante			
1. Vinalopó: Todos los términos	-	-	13,43
2. Montaña: Todos los términos	-	-	12,71
3. Marquesado: Todos los términos	-	-	4,61
4. Central: Todos los términos	-	-	4,17
5. Meridional: Todos los términos	-	-	2,14
04 Almería			
1. Los Vélez: Todos los términos	-	-	24,93
2. Alto Almazora: Todos los términos	-	-	9,54
3. Bajo Almazora: Todos los términos	-	-	4,28
4. Río Nacimiento: Todos los términos	-	-	10,08
5. Campo Tabernas: Todos los términos	-	-	10,95
6. Alto Andarax: Todos los términos	-	-	10,99
7. Campo Dalías: Todos los términos	-	-	3,26
8. Campo Níjar y Bajo Andara: Todos los términos	-	-	2,66
06 Badajoz			
1. Alburquerque: Todos los términos	1,21	1,01	-
2. Mérida: Todos los términos	1,44	1,15	-
3. Don Benito: Todos los términos	1,36	1,07	-
4. Puebla Alcocer: Todos los términos	1,48	1,53	-
5. Herrera del Duque: Todos los términos	1,83	1,55	-
6. Badajoz: Todos los términos	1,31	1,12	-

Ambito territorial	Modalidad		
	A P ^o Comb.	B P ^o Comb.	C P ^o Comb.
7. Almendralejo: Todos los términos	1,56	1,58	-
8. Castuera: Todos los términos	2,17	2,18	-
9. Olivenza: Todos los términos	1,08	1,15	-
10. Jerez de los Caballeros: Todos los términos	1,73	1,88	-
11. Llerena: Todos los términos	2,41	2,65	-
12. Azuaga: Todos los términos	2,18	2,38	-
07 Baleares			
1. Ibiza: Todos los términos	-	-	4,75
2. Mallorca: Todos los términos	-	-	4,75
3. Menorca: Todos los términos	-	-	4,75
08 Barcelona			
1. Bergada: Todos los términos	-	-	26,97
2. Bages: Todos los términos	-	-	20,25
3. Osona: Todos los términos	-	-	27,29
4. Moyanes: Todos los términos	-	-	24,87
5. Penedés: Todos los términos	-	-	8,48
6. Anoia: Todos los términos	-	-	19,91
7. Maresme: Todos los términos	-	-	7,03
8. Vallés oriental: Todos los términos	-	-	16,87
9. Valles occidental: Todos los términos	-	-	12,26
10. Bajo Llobregat: Todos los términos	-	-	7,78
11 Cádiz			
1. Campiña de Cádiz: Todos los términos	-	-	6,46
2. Cosiá noroeste de Cádiz: Todos los términos	-	-	4,60
3. Sierra de Cádiz: Todos los términos	-	-	14,48
4. De la Janda: Todos los términos	-	-	5,36
5. Campo de Gibraltar: Todos los términos	-	-	4,30
12 Castellón			
1. Alto Maestrazgo: Todos los términos	-	-	21,02
2. Bajo Maestrazgo: Todos los términos	-	-	9,30
3. Llanos centrales: Todos los términos	-	-	10,15
4. Peñagolosa: Todos los términos	-	-	13,15
5. Litoral norte: Todos los términos	-	-	2,96
6. La Plana: Todos los términos	-	-	4,50
7. Palancia: Todos los términos	-	-	10,08
21 Huelva			
1. Sierra: Todos los términos	-	-	9,80
2. Andévalo occidental: Todos los términos	-	-	9,69
3. Andévalo oriental: Todos los términos	-	-	5,35
4. Costa: Todos los términos	-	-	3,42
5. Condado campiña: Todos los términos	-	-	4,48
6. Condado litoral: Todos los términos	-	-	5,32
23 Jaén			
1. Sierra Morena: Todos los términos	2,37	2,62	-
2. El Condado: Todos los términos	2,59	1,87	-
3. Sierra de Segura: Todos los términos	3,74	2,80	-
4. Campiña del norte: Todos los términos	1,42	0,93	-
5. La Loma: Todos los términos	1,77	1,51	-
6. Campiña del sur: Todos los términos	1,50	0,98	-

Ambito territorial	Modalidad		
	A	B	C
	P ^o Comb	P ^o Comb	P ^o Comb
7. Magina: Todos los términos	2,34	2,23	-
8. Sierra de Cazorla: Todos los términos	2,67	2,75	-
9. Sierra sur: Todos los términos	2,17	1,77	-
26 La Rioja			
1. Rioja Alta: Todos los términos	5,93	6,40	-
2. Sierra Rioja Alta: Todos los términos	10,05	12,42	-
3. Rioja Media: Todos los términos	4,92	4,39	-
4. Sierra Rioja Media: Todos los términos	8,75	9,30	-
5. Rioja Baja: Todos los términos	5,22	4,93	-
6. Sierra Rioja Baja: Todos los términos	6,40	6,42	-
28 Madrid			
1. Lozoya Somosierra: Todos los términos	9,86	8,49	-
2. Guadarrama: Todos los términos	9,96	11,20	-
3. Area metropolitana de Madrid: Todos los términos	7,00	6,92	-
4. Campiña: Todos los términos	7,49	8,57	-
5. Sur occidental: Todos los términos	7,09	7,07	-
6. Vegas: Todos los términos	9,15	9,27	-
29 Málaga			
1. Norte o Antequera: Todos los términos	-	-	7,26
2. Serranía de Ronda: Todos los términos	-	-	4,54
3. Centro-sur o Guadalorce: Todos los términos	-	-	1,98
4. Vélez Málaga: Todos los términos	-	-	1,53
30 Murcia			
1. Nordeste: Todos los términos	-	-	15,05
2. Noroeste: Todos los términos	-	-	10,77
3. Centro: Todos los términos	-	-	5,19
4. Río Segura: Todos los términos	-	-	13,48
5. Suroeste y Valle Guadalentín: Todos los términos	-	-	6,69
6. Campo de Cartagena: Todos los términos	-	-	2,42
41 Sevilla			
1. La sierra norte: Todos los términos	-	-	7,29
2. La vega: Todos los términos	-	-	3,73
3. El Aljarafe: Todos los términos	-	-	2,51
4. Las marismas: Todos los términos	-	-	2,51
5. La campiña: Todos los términos	-	-	4,31
6. La sierra sur: Todos los términos	-	-	5,60
7. De estepa: Todos los términos	-	-	8,45
43 Tarragona			
1. Terra-alta: Todos los términos	-	-	15,59
2. Ribera de Ebro: Todos los términos	-	-	12,11
3. Bajo Ebro: Todos los términos	-	-	6,57
4. Priorato-Prades: Todos los términos	-	-	12,18
5. Conca de Barberá: Todos los términos	-	-	11,81
6. Segarra: Todos los términos	-	-	10,67
7. Campo de Tarragona: Todos los términos	-	-	7,60
8. Bajo Penedés: Todos los términos	-	-	5,76
44 Teruel			
1. Cuenca del Jiloca: Todos los términos	12,35	12,06	-

Ambito territorial	Modalidad		
	A	B	C
	P ^o Comb	P ^o Comb	P ^o Comb
2. Serranía de Montalbán: Todos los términos	10,32	11,39	-
3. Bajo Aragón: Todos los términos	5,09	4,30	-
4. Serranía de Albarracín: Todos los términos	10,72	13,13	-
5. Hoya de Teruel: Todos los términos	8,22	10,14	-
6. Maestrazgo: Todos los términos	9,05	11,39	-
46 Valencia			
1. Rincón de Ademuz: Todos los términos	-	-	12,90
2. Alto Turia: Todos los términos	-	-	12,90
3. Campos de Liria: Todos los términos	-	-	5,35
4. Requena-Utiel: Todos los términos	-	-	12,77
5. Hoya de Buñol: Todos los términos	-	-	6,46
6. Sagunto: Todos los términos	-	-	3,08
7. Huerta de Valencia: Todos los términos	-	-	3,11
8. Riberas del Júcar: Todos los términos	-	-	7,26
9. Gandía: Todos los términos	-	-	4,03
10. Valle de Ayora: Todos los términos	-	-	13,18
11. Enguera y La Canal: Todos los términos	-	-	7,25
12. La Costera de Játiva: Todos los términos	-	-	5,49
13. Valles de Albaida: Todos los términos	-	-	5,94
50 Zaragoza			
1. Egea de los Caballeros: Todos los términos	6,46	6,13	-
2. Borja: Todos los términos	5,60	4,19	-
3. Calatayud: Todos los términos	7,53	6,65	-
4. La Almunia de Doña Godina: Todos los términos	6,23	4,58	-
5. Zaragoza: Todos los términos	5,13	3,66	-
6. Daroca: Todos los términos	8,65	9,08	-
7. Caspe: Todos los términos	4,56	2,84	-

18597

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de agosto de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,190	128,510
1 dólar canadiense	96,629	96,871
1 franco francés	20,339	20,390
1 libra estertina	201,232	201,736
1 libra irlandesa	181,516	181,971
1 franco suizo	81,582	81,786
100 francos belgas	326,764	327,582
1 marco alemán	67,814	67,984
100 liras italianas	9,361	9,384
1 florin holandés	60,234	60,385
1 corona sueca	19,464	19,513
1 corona danesa	17,735	17,780
1 corona noruega	18,580	18,626
1 marco finlandés	28,017	28,087
100 chelines austriacos	964,774	967,189
100 escudos portugueses	86,702	86,919
100 yens japoneses	84,586	84,797
1 dólar australiano	89,669	89,893
100 dracmas griegas	89,863	90,088
1 ECU	140,509	140,860